MONITORIO
RADICADO # 2021-00070

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la Señora Juez para lo que estime conveniente ordenar.

Sabana de Torres, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sabana de Torres, dieciocho (18) mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda monitoria, se observa que adolece de unos defectos formales para su admisión, a saber:

-Deberá acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad impone el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

-Deberá dar aplicación al numeral 3 y 5 del artículo 419 del C.G.P.

-Debe modificar la pretensión número uno del escrito de demanda, como quiera que se indicó un valor total sin especificar y detallar cada obligación, y sin aplicar el abono mencionado en los hechos del mencionado escrito.

Por lo anterior, se inadmite la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P., debiendo la parte actora allegar las copias físicas y en medio magnético como mensaje de datos de la subsanación para el traslado y el archivo (artículo 89 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YACKELYN ARCE HERNÁNDEZ
JUEZ